

**¿Qué derechos constitucionales pueden tener el Estado y sus órganos en un Estado constitucional de Derecho? Entre los casos “Patentes” y “Bombas”.**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	Caso “Patentes”: 2791-2012 Caso “Bombas”: 5654-2012
Fecha	Caso “Patentes”: 3 de julio de 2012 Caso “Bombas”: 10 de octubre de 2012
Materia	Caso “Patentes”: Derecho Tributario Caso “Bombas”: Derecho Penal
Submateria	Caso “Patentes”: patentes municipales Caso “Bombas”: delito de colocación de artefactos explosivos
Procedimiento	Caso “Patentes”: recurso de apelación Caso “Bombas”: recurso de nulidad.
Hechos	El primer fallo, denominado “Caso Patentes”, procura poner fin a una larga querrela sobre la pertinencia del cobro de patente municipal a las sociedades de inversión pasiva. Así, trata sobre 4 pilares del derecho público chileno: la legitimación activa de los municipios para accionar de protección constitucional, de los efectos de la jurisprudencia judicial sobre potestad dictaminadora de la Contraloría General de la República, del alcance del derecho de propiedad y de la interpretación de las leyes tributarias. En estas cuatro cuestiones converge buena parte de las aspiraciones del primer constitucionalismo liberal, la libertad, la seguridad y la protección de la propiedad. En relación a la titularidad de los derechos fundamentales para el Estado y sus órganos, se analiza el segundo fallo denominado “Caso Bombas”.
Tema central discutido	Caso “Patentes”: ¿Es ilegal el dictamen N° 648 de la Contraloría Regional de Valparaíso que dictaminó que no procedía el cobro de patente municipal a la Compañía de Inversiones Los Nogales S.A. entre julio de 2010 y junio de 2011, por tratarse de una sociedad de inversiones con actividades pasivas? Caso “Bombas”: ¿Procede el recurso de nulidad cuando la denuncia dice relación con la infracción al derecho de rendir prueba de cargo?
Considerandos relevantes	<i>Primer fallo:</i> CUARTO: Que en cuanto al fondo de lo debatido, esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma uniforme y reiterada en decenas de fallos sobre la misma materia, que para determinar si una sociedad es sujeto pasivo del pago de patente municipal es indispensable precisar si la actividad que esta realiza esta comprendida dentro del hecho gravado definido en la ley en atención al objeto social de la sociedad que se trate. En el presente caso, el objeto social especificado en los estatutos de Compañía de Inversiones Los Nogales S.A. comprende la inversión y explotación de bienes inmuebles agrícolas y no agrícolas, pudiendo lotearlos, dividirlos, administrarlos, etc.; adquirir bienes raíces

urbanos y rurales a fin de explotarlos mediante el arrendamiento o en otra forma; adquirir toda clase de bienes muebles, derechos, acciones y valores mobiliarios con fines de inversión y renta; y efectuar operaciones de importaciones y exportaciones. Por lo tanto, es claro que por tratarse de actividades lucrativas, configuran hechos gravados de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales.

En efecto, este último precepto, en lo pertinente, sujeta a una contribución de patente municipal "El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria". Luego, atento a lo establecido en el artículo 2DEG del Decreto Supremo N° 484 que constituye el Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3.063, actividades terciarias son todas aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias; concepto amplio y residual de la actividad terciaria que se corresponde con el sentido y espíritu que la ley le ha dado a esta regulación a través de una separación clásica de las actividades económicas, dentro de las cuales se comprenden las actividades lucrativas realizadas por las sociedades de inversión.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido que no es acertado estimar que si no hay ejercicio efectivo de tales actividades no se debe pagar patente municipal, desde que este gravamen es semestral y habilita para desarrollar las actividades a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063, sin que se requiera el ejercicio efectivo. De acogerse la tesis contraria resultaría que procedería pagar una patente proporcional a la época en que se realizó alguna actividad, lo que por cierto es insostenible.

Todo lo anterior ha sido dicho en numerosos fallos de manera uniforme, constituyendo de esta manera la jurisprudencia del máximo tribunal de la República sobre el tema.

SÉPTIMO: Que, en todo caso, la Contraloría General de la República en su actuación debe respetar la Constitución y la ley y se encuentra sometida al principio de legalidad, correspondiendo a los tribunales de justicia verificar y ejercer el control jurisdiccional de sus actos a través de las acciones contencioso administrativas que se interpongan.

Siendo la materia a que se refiere el presente recurso de protección un tema de derecho tributario, esto es de derecho administrativo especial, en el análisis de la legalidad deben considerarse tanto las normas de derecho positivo como aquellos aspectos que constituyen la base del derecho administrativo, como es el caso de la jurisprudencia. Al respecto, debe dejarse establecido una vez más que la Contraloría debe inclinarse frente a la jurisprudencia de los tribunales, lo que es fundamental para el orden institucional y particularmente válido cuando esta es uniforme y permanente en el tiempo, por cuanto la jurisprudencia, con mucho mayor énfasis que en otras ramas del derecho, es fuente del derecho administrativo, por lo que si ella establece -interpretando la ley- que las sociedades de inversión deben pagar patente municipal, este criterio jurisprudencial constituye fuente del derecho y como tal integra el denominado bloque de la legalidad, siendo obligatoria para el ente contralor; naturaleza de la que carecen los dictámenes de la Contraloría, que son únicamente constitutivos "de la jurisprudencia administrativa" como señala el artículo 6 inciso final de su Ley Orgánica.

*Segundo fallo:*

	<p>DÉCIMO: El origen de la garantía procesal señalada en el artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Fundamental se encuentra en el derecho anglosajón, de donde fue tomado por nuestros legisladores, sistema en el cual, efectivamente, el due process of law no está concebido para el Estado en cuanto ejerce el poder punitivo, sino para el imputado que es el sujeto pasivo de ese poder y con el claro objetivo de frenar los excesos propios que se advirtieron durante muchos años en que el proceso fue empleado como un mero argumento de forma, más que como el desarrollo de un conjunto de etapas en que el acusado tuviera oportunidades mínimas de ejercer su defensa... Desde este punto de vista, el Ministerio Público (...) no es el destinatario natural de ella, a lo que cabe agregar que avala tal conclusión el hecho que la reforma constitucional de 1997, al extender la obligación que tiene el legislador de establecer las garantías de un procedimiento racional y justo, también a las necesarias para una investigación que tuviera tales características, lo que hizo fue precisamente situar al persecutor estatal de cara al derecho constitucional reconocido al imputado y no como destinatario del mismo.</p>			
<p>Decisión</p>	<p><i>En el primer fallo:</i> se confirma la sentencia apelada.  <i>En el segundo fallo:</i> se rechazan los recursos de nulidad interpuestos.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 877 477 972"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 972 477 1066"> <p>Manuel Nuñez Poblete</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1066 477 1161"> <p>Sentencias Destacadas 2012</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Manuel Nuñez Poblete</p>	<p>Sentencias Destacadas 2012</p>	<p>El presente ensayo tiene por objeto examinar críticamente, a partir de la sentencia “I. Municipalidad de Zapallar c. Contraloría Regional de Valparaíso” (Tercera Sala, 3 de julio de 2012, rol 2791-2012) de la Excm. Corte Suprema, la tesis que sostiene que el Estado y sus órganos son titulares activos de los derechos fundamentales y de sus respectivas garantías constitucionales. Esta tesis será contrastada con la doctrina opuesta sustentada por el mismo Tribunal en años anteriores y reiterada durante 2012 en el caso “Bombas” (Segunda Sala, 10 de octubre de 2012, rol 5654-2012). En la misma línea crítica, la doctrina de la titularidad y su consecuencia procesal –la legitimación activa propia– será analizada desde dos ejes conceptuales: la doctrina liberal de los derechos y los procesos por conflictos de competencia.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Manuel Nuñez Poblete</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2012</p>				